REF.: UAIP-052-2015
Resolución Definitiva

CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las trece horas con diez minutos del día tres de marzo de dos mil quince.

La presente resolución tiene base en la solicitud de datos personales, registrada bajo el No. **UAIP-052-2015**, interpuesta en fecha veinticuatro de febrero de los corrientes, por la ciudadana [redacted] quien solicita acceso a lo siguiente: **"Copia certificada de mi sentencia en relación a mi situación jurídica en el Juicio de Cuentas clasificado bajo NR JC-III-077-2012 de la Cámara Tercera de la Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República de El Salvador".** Luego de análisis liminar, dicha petición quedó firme el día siguiente de su recepción, por cumplir con los requisitos mínimos contenidos en los artículos 36 y 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP-.

Vista la referida solicitud y **CONSIDERANDO:**

I. Que de conformidad con el Art. 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública, son Entes Obligados a su cumplimiento, los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general. En consecuencia, es oportuno citar el Art. 195 de la Constitución de la República –Cn.-, el cual reconoce a esta Corte como el Organismo Independiente encargado de la Fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la Ejecución del Presupuesto en particular; determinándose de este modo, la competencia de esta Institución para conocer la solicitud en referencia, por ser un ente obligado a cumplir la LAIP.

II. Que el Art. 69 de la LAIP, establece que el Oficial de Información es el enlace entre el Ente Obligado al que se acuda y la persona que ejerce el citado derecho. Bajo esa línea, se destaca que en el presente caso, el referido vinculo comunicacional está constituido entre el suscrito oficial y la solicitante relacionada; situación que habilita al primero, a ejercer las funciones expresamente establecidas en el Art. 50 literales b), d) de la LAIP, relativos a dar trámite a los requerimientos informativos sometidos a su conocimiento.

III. Que el Art. 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública erige el Derecho a la Protección de Datos Personales, facultando a los titulares de los mismos a requerirlos -por si, o a través de su representante-, en los Entes Obligados que poseen dicha información privada. Al respecto, tales datos son de acceso irrestricto para sus titulares e irrestrictos para terceros no autorizados. En el presente caso, esta Unidad se encuentra frente a una Solicitud de Datos Personales, ya que, según lo manifestado por la ciudadana [redacted] ella misma ha sido parte procesal en el juicio de cuentas señalado. Bajo esa línea, esta Unidad localizó dicho proceso, en la Secretaría de la Cámara de Segunda Instancia, Sede que conoce el caso en Grado de Apelación.

Teléfonos PBX: (503) 2222-4522, 2222-7863, Fax: 2281-1885, Código Postal 01-107
http://www.cortedecuentas.gob.sv, 1ª Av. Norte y 13ª C. Pte. San Salvador, El Salvador, C.A.

constatándose que efectivamente la actual interesada se encuentra relacionada en el juicio. Así las cosas, es menester indicar que existe Declaratoria de Reserva **SCSI-0149-2014**, emitida en fecha 19-VIII-2014 y con vencimiento hasta el 19-VIII-2016; la que restringe totalmente el acceso a los particulares, no así a las personas que son parte procesal del mismo y tienen intereses tutelados en la Constitución y la Ley, según lo determina el Art. 110 letra e de la LAIP. En ese sentido, se procedió con la transmisión de la solicitud en referencia, hacia el área en comento, quien mediante memorando sin referencia argumentó: "**remito copia certificada de la Sentencia emitida por la Cámara Tercera de Primera Instancia del Juicio de Cuentas número JC-III-077-2012, derivado del Informe de Examen Especial realizado al área de Farmacia del Hospital Nacional "Jorge Mazzini Villacorta" de Sonsonate, Departamento de Sonsonate, correspondiente al periodo del uno de enero de dos mil siete al doce de junio de dos mil ocho, el cual se encuentra en sustanciación por haberse interpuesto Recurso de Apelación en la Cámara de Segunda Instancia**".

IV. Que estando dentro del término legal para emitir respuesta y no existiendo causales para la denegatoria de lo requerido, este Oficial concede el acceso solicitado en este acto y cita a la ciudadana a las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información de esta Corte, para que retire personalmente la certificación de su interés, a la brevedad posible, conforme lo determina el Art. 57 inciso final del Reglamento de la LAIP. Asimismo es de suma importancia señalar que el carácter reservado de la información, se mantiene firme y prevalece ante el público, hasta su fecha de vencimiento o hasta que se extinga la causal que motivó su prohibición.

POR TANTO: Con base a las disposiciones legales citadas, los argumentos antes expuestos y conforme lo establecido en los artículos 6 literal a) 31, 55, 66, 71 y 72 literal c) de la Ley de Acceso a la Información Pública, se **RESUELVE**:

a) *Admítase* la solicitud de información registrada bajo el No. UAIP-052-2015.

b) *Concédase acceso* a la **copia certificada de la Sentencia emitida por la Cámara Tercera de Primera Instancia del Juicio de Cuentas número JC-III-077-2012, derivado del Informe de Examen Especial realizado al área de Farmacia del Hospital Nacional "Jorge Mazzini Villacorta" de Sonsonate, Departamento de Sonsonate, correspondiente al periodo del uno de enero de dos mil siete al doce de junio de dos mil ocho**; por ser Datos Personales de la titularidad de la interesada.

c) *Cítese* a la ciudadana relacionada, en las instalaciones de esta UAIP, a fin de que retire la documentación anterior, en horario laboral.

NOTIFÍQUESE.-

Lic. Mario Edgardo Guardado Mena
Oficial de Información.

Solicitud de Información No. UAIP-052-2015
/456